



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2461/2024
Y SCM-JDC-2462/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
LEONARDO CAMILO ALTAMIRANO Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, (i) **acumula** los juicios identificados al rubro y (ii) **revoca parcialmente** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/254/2024 y TEE/JEC/255/2024, para los efectos precisados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCM-JDC-2461/2024
Y ACUMULADO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria ¹
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de la Ciudadanía 2461	Juicio interpuesto por Leonardo Camilo Altamirano con el que en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-2461/2024
Juicio de la Ciudadanía 2462	Juicio interpuesto por Gisela Mariano Garza con el que en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-2462/2024
Juicio Electoral Local	Juicio electoral ciudadano (y de la ciudadanía)
Juicio Electoral 254	Juicio interpuesto por Gisela Mariano Garza con el que se integró el expediente TEE/JEC/254/2024 del índice el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Juicio Electoral 255	Juicio interpuesto por Leonardo Camilo Altamirano con el que se integró el expediente TEE/JEC/255/2024 del índice el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Providencias. A decir de la parte actora, el 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)², se publicaron las

¹ Consultables en el siguiente link: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pan/PAN_Estatutos_abril16.pdf.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.



providencias emitidas por la presidencia nacional del PAN, por las que autorizó la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal de dicho partido en Guerrero, así como los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero para el período 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete).

2. Juicios locales. Inconforme con lo anterior, el 19 (diecinueve) de noviembre, la parte actora presentó demandas con las que se integraron el Juicio Electoral 254 y el Juicio Electoral 255.

3. Acuerdo plenario impugnado. El 2 (dos) de diciembre el Tribunal Local resolvió los juicios señalados en el párrafo anterior acumulándolos, reencauzó el Juicio Electoral 254 a la Comisión de Justicia y desechó el Juicio Electoral 255 por carecer de firma autógrafa, al haberse presentado por correo electrónico³.

4. Demandas. El 5 (cinco) y 6 (seis) de diciembre, la parte actora interpuso Juicios de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

5. Turno y recepción. Con dichas demandas se integraron los expedientes SCM-JDC-2461/2024 y SCM-JDC-2462/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Consultable en las hojas 115 a 136 del cuaderno accesorio 1 del Juicio de la Ciudadanía 2461.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, dado que se trata de juicios promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- reencauzó y desechó, las demandas de la parte actora; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Guerrero- respecto de la cual ejerce jurisdicción, en términos de:

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV⁴.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.h), y 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora del Juicio de la Ciudadanía 2461 se identifica como una persona indígena y solicita que dicha calidad sea considerada al resolver esta controversia. De ahí que, en el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta sala adoptará una perspectiva intercultural.

⁴ Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.



Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución General que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos medios de impugnación controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el

Juicio de la Ciudadanía 2462 al Juicio de la Ciudadanía 2461, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá añadirse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. Las demandas de los Juicios de la Ciudadanía se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres de la parte actora y sus firmas autógrafas, precisaron el acto impugnado, mencionaron los hechos base de su impugnación y expusieron sus agravios.

4.2. Oportunidad. Se satisface este requisito, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 2 (dos) de diciembre, y presentaron sus demandas el 5 (cinco) y 6 (seis) siguientes, es decir, dentro de los 4 (cuatro) días naturales contemplados para tal efecto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios⁵.

⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

Esto, considerando que en términos de los "Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero" [consultables a partir de la hoja 56 del cuaderno accesorio 1 del expediente del Juicio de la Ciudadanía 2461], específicamente en su artículo 2, establece que a partir de la publicación de la convocatoria para el procedimiento de la elección del referido Comité Directivo



4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos, ya que son personas ciudadanas que comparecen por derecho propio y en su calidad de militantes e impugnan la resolución emitida en los juicios en que fueron parte actora, porque consideran vulnera sus derechos político-electorales.

4.4. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Contexto. La resolución impugnada acumuló los juicios, reencauzó el Juicio Electoral 254 a la Comisión de Justicia, y desechó la demanda del Juicio Electoral 255 por falta de firma autógrafa.

Por cuanto hace al reencauzamiento, se precisó que el principio de definitividad es un requisito esencial en materia electoral para la procedencia de los medios de impugnación, tal como lo establece el artículo 14-V de la Ley de Medios Local y otras disposiciones legales aplicables. Este principio -señaló el Tribunal Local- exige que la ciudadanía agote previamente las instancias intrapartidistas previstas en la normativa antes de recurrir a tribunales externos.

También refirió que tanto la normativa intrapartidista, como el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, establecen procedimientos específicos que deben agotarse para garantizar la idoneidad y eficacia en la resolución de

Estatul, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a dicho procedimiento en el marco del cual se encuentra inmersa la presente controversia.

controversias. Estas instancias permiten modificar, revocar o anular actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales. Así, el artículo 134-II de la Constitución Local y el artículo 99 de la Ley de Medios Local subrayan la importancia de este proceso como un mecanismo de protección de derechos antes de acudir a instancias jurisdiccionales externas.

Señaló que la parte actora impugnó directamente ante esa instancia jurisdiccional las providencias que autorizaban la Convocatoria y Lineamientos para la Sesión de Consejo Estatal del PAN en Guerrero, argumentando que el agotamiento de la instancia intrapartidista previa representaba un riesgo de irreparabilidad debido a la cercanía de la sesión programada para el 15 (quince) de diciembre, en la que se elegiría la nueva dirigencia estatal para el periodo 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete), por lo que solicitó el conocimiento de su demanda *per saltum* (saltando la instancia previa).

El Tribunal Local consideró que los argumentos de la parte actora en el Juicio Electoral 254 no justificaban el salto de instancia (*per saltum*), ya que su pretensión no impedía que la instancia partidista, específicamente la Comisión de Justicia, conociera y resolviera su medio de impugnación de manera previa. Ello conforme a los criterios de la Sala Superior que señalan que el salto de instancia solo procede si existe un riesgo fundado de que los derechos sean afectados o extinguidos, lo cual -afirmó- no se cumplía en este caso.

Por lo anterior, concluyó que no existían condiciones de urgencia ni riesgo de irreparabilidad de los derechos político-electorales de la persona promovente, ya que la instancia partidista cuenta con mecanismos y plazos suficientes para atender las posibles vulneraciones ocasionadas por los actos reclamados, pudiendo modificarlos, revocarlos o anularlos según sea necesario.



Además el Tribunal Local sostuvo que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables y que la irreparabilidad solo aplica a actos derivados de disposiciones constitucionales o legales, como las etapas de los procesos electorales.

El Tribunal Local concluyó que no se justificaba el conocimiento del Juicio Electoral 254 saltando la instancia previa, ya que la parte actora tiene la posibilidad de que se reparen las presuntas vulneraciones a sus derechos político-electorales, a través de los medios internos partidistas, conforme al mandato constitucional de agotar dichas instancias antes de acudir a los tribunales electorales.

Asimismo, enfatizó que al tratarse de un proceso relacionado con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, debía privilegiarse la revisión inicial por los órganos internos del partido, respetando su derecho de autoorganización, señalando que el reencauzamiento busca garantizar el acceso efectivo a la justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución General.

Finalmente, el Tribunal Local concluyó que, conforme a los principios constitucionales y legales aplicables, la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver en primera instancia los planteamientos del Juicio Electoral 254. Por ello, reencauzó la demanda a dicha instancia para que sustanciara y resolviera el recurso en los términos establecidos por la normativa interna del PAN.

Para ello otorgó a la Comisión de Justicia 3 (tres) días naturales para sustanciar y resolver la controversia, al considerar que el asunto está relacionado con la elección de personas integrantes

del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, programada para el 15 (quince) de diciembre).

Por cuanto hace al Juicio Electoral 255, el Tribunal Local desechó la demanda ya que se presentó por correo electrónico sin cumplir los requisitos formales al no incluir el nombre ni la firma autógrafa de la persona promovente, lo que constituye una causa de improcedencia conforme a los artículos 12 y 14-I de la Ley de Medios Local.

En la resolución impugnada se analizó que la firma autógrafa es esencial para garantizar la autenticidad de la voluntad de las personas promoventes al interponer una demanda, ya que identifica a la parte actora y la vincula con el acto jurídico. La falta de firma constituye un defecto de validez en los medios de impugnación presentados por escrito.

Señaló que la Sala Superior ha sostenido que las demandas enviadas por correo electrónico, al carecer de firma autógrafa, no cumplen los requisitos formales y deben ser desechadas.

La parte actora del Juicio Electoral 255 presentó su demanda vía correo electrónico.

La parte actora solicitó que su medio de impugnación fuera conocido en salto de la instancia previa, sin embargo, el Tribunal Local consideró que la promoción remitida por correo electrónico no incluyó su firma autógrafa, incumpliendo así un requisito formal esencial para la procedencia de los medios de impugnación.

El Tribunal Local señaló que, aunque la normativa interna de un órgano de justicia intrapartidario permita la presentación de medios de defensa por vía electrónica, dicha disposición aplica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2461/2024
Y ACUMULADO

únicamente para los procedimientos internos y no para los medios de impugnación competencia del Tribunal Local, los cuales se rigen por la Ley de Medios Local, pues esta normativa exige como requisito indispensable la firma autógrafa en las demandas presentadas ante ese órgano jurisdiccional.

Del mismo modo precisó que el correo electrónico de la secretaria general de acuerdos de ese órgano jurisdiccional local no está autorizado para la interposición de medios de impugnación, y no existe regulación estatal que permita juicios electorales en línea en Guerrero. Por tanto, la demanda presentada por esa vía y sin cumplir el requisito de la firma autógrafa carece de validez, lo que llevó al desechamiento del medio de impugnación por improcedente.

Finalizó puntualizando que aunque la ponencia instructora solicitó la presentación de la demanda con firma autógrafa para verificar la identidad de la persona impugnante, el pleno de dicho tribunal consideró que esta decisión no puede prevalecer sobre los requisitos de procedencia establecidos por la ley, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior, y que las decisiones que afecten el trámite de un medio de impugnación deben ser tomadas por el pleno del órgano jurisdiccional correspondiente.

SEXTA. Planteamiento de la controversia

6.1. Síntesis de los agravios

Juicio de la Ciudadanía 2461

La parte actora considera indebido el desechamiento de su demanda, pues señala que en el expediente se encuentra la demanda con firma autógrafa. Del mismo modo, sostiene que la presentación por correo electrónico se encuentra justificada ante la supuesta negativa de recepción de manera física en la oficialía

de partes del Tribunal Local, aunado a que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció sobre la manifestación realizada en el correo electrónico relativa a la negativa de recepción.

Considera que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de la Ley de Medios Local contraria al principio propersona y de progresividad, al ser una persona indígena, ello con relación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Del mismo modo señala que al tratarse de una persona indígena originaria de la población de San Agustín Oapan, cuya comunidad no tiene servicio directo de transporte a la capital del estado, se debió realizar una interpretación conforme a la Constitución General y los tratados internacionales.

En ese sentido, advierte que, si bien no cumplió el requisito al presentar la demanda, lo cierto es que en cumplimiento al requerimiento de la ponencia a cargo quedó subsanado. Aunado a que en caso de no encontrarse colmado el requisito de procedencia, a ningún fin práctico llevaría el requerimiento realizado.

Advierte que la resolución impugnada carece de congruencia interna, pues reconoce por una parte la existencia de la normativa interna del PAN que permite la presentación de medios de defensa internos por correo electrónico “... y el criterio es reencauzar el medio de impugnación a la instancia interna...” y, por otra parte, desechó su demanda.

Por ello, estima que debió aplicarse una interpretación propersona y progresista de la normativa a aplicable en su favor, pues si bien no existe una norma que establezca que la finalidad de la cuenta de correo electrónico de la secretaria general de



acuerdos del Tribunal Local es la de recibir medios de impugnación, tampoco existe una disposición que lo prohíba.

Juicio de la Ciudadanía 2462

La parte actora considera que la resolución impugnada contraviene los principios propersona, de progresividad y de certeza en materia electoral, pues no es suficiente la sola existencia de un medio de impugnación o de recursos para combatir actos o resoluciones intrapartidistas para sostener que no se cumple o no se presenta la excepción al principio de definitividad sino que es necesario que tales instrumentos procesales sean útiles o aptos para combatir dichas resoluciones.

Estima que si las instancias internas no son accesibles, efectivas o aptas se genera la excepción al cumplimiento del principio de definitividad, por lo que la propia Sala Superior ha fijado criterio de que el salto de la instancia procede cuando se presenten dichos supuestos.

En ese sentido señala que la existencia de la Comisión de Justicia no garantiza la independencia e imparcialidad de las personas integrantes pues no respeta formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, además de sostener que el medio de impugnación ordinario no resulta formal y materialmente eficaz para restituir a las personas promoventes en el goce de sus derechos vulnerados.

Señala que no se garantiza la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores, situación que considera se acredita con los hechos notorios consistentes en diversos juicios de reclamación e inconformidad promovidos en la instancia interna y que en ningún momento han resultado

favorables a las personas actoras. Aunado a que dichos medios de impugnación fueron resueltos fuera del plazo de los 30 (treinta) días señalado para ello.

Considera que la afectación sustancial a sus derechos es porque el reencauzar el medio de impugnación a la instancia interna aun con los plazos que fijó el Tribunal Local no se garantiza que se resuelva antes de la fecha de la sesión del Consejo Estatal a celebrarse el 15 (quince) de diciembre, de ahí que desde su perspectiva debería proceder el conocimiento en salto de la instancia.

6.2. Planteamiento del caso

6.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal Local que conozca de la controversia; por lo que hace al Juicio de la Ciudadanía 2461, se pretende que esta sala determine que fue indebido el desechamiento, mientras que respecto al Juicio de la Ciudadanía 2462, se busca que se revoque el reencauzamiento de la demanda a la instancia partidista.

6.2.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios los principios propersona, de progresividad y de certeza en materia electoral, al no resolver las pretensiones planteadas en sus medios de impugnación.

6.2.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si el acuerdo plenario impugnado es apegado a derecho y debe ser confirmado o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que analice los agravios planteados en la instancia local.



SÉPTIMA. Metodología del estudio. En principio, se analizarán manera conjunta los agravios presentados en el Juicio de la Ciudadanía 2462, puesto que todos se encaminan a evidenciar la alegada ilegalidad de la determinación de reencauzar su medio de impugnación a la instancia intrapartidista.

Posteriormente se analizarán -también de manera conjunta- las expresiones de disenso hechas valer en el Juicio de la Ciudadanía 2461, relativas a la incongruencia de la resolución impugnada y la indebida fundamentación del desechamiento de su demanda primigenia, pues de ser fundadas harían que la parte actora alcance su pretensión, tornando innecesario estudiar de manera individualizada el resto de los agravios formulados.

Esto no afecta a la parte actora, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

OCTAVA. Estudio de fondo

Respuesta a los agravios del Juicio de la Ciudadanía 2462

La parte actora del Juicio de la Ciudadanía 2462 señala esencialmente que considera indebido el reencauzamiento de su medio de impugnación, al estimar que el acuerdo plenario impugnado carece de debida fundamentación y motivación y la instancia partidista no es idónea para resolver su controversia. Dicho agravio resulta **infundado** por las razones que a continuación se explican.

En efecto, los artículos 134-II de la Constitución Local, así como 99 de la Ley de Medios Local establecen como requisito de

⁶ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

procedencia de los medios de impugnación en materia electoral cumplir el principio de definitividad, es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir al Tribunal Local.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir al Tribunal Local. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- a)** Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b)** Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas y jurisdiccionales tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y, eventualmente, alcanzar lo que pretende.

Ahora bien, la interpretación de este Tribunal Electoral ha establecido una regla de excepción -entre otros supuestos- cuando el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide por el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación ordinaria; o bien, cuando los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para



restituir adecuada y oportunamente a quien promueve en el goce de sus derechos político-electorales⁷.

Sin embargo, esta sala comparte lo determinado por el Tribunal Local pues al tratarse de una impugnación contra las providencias emitidas por la presidencia nacional del PAN respecto a la convocatoria del Consejo Estatal relacionada con la elección del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Guerrero, se **debió agotar el medio de impugnación previsto en los Estatutos**, pues tal y como se precisó en el acuerdo impugnado, las instancias partidistas son las idóneas para restituir ese tipo de derechos al permitir que sea el propio partido quien revise la regularidad de los actos emitidos por este.

Además, esta Sala Regional, **no advierte riesgo de irreparabilidad o merma en el derecho** que la parte actora considera vulnerado.

Al respecto, debe mencionarse que la parte actora manifiesta en su demanda como justificación para que se asumiera el salto de instancia por parte del Tribunal Local:

- que la justicia intrapartidista prolonga excesivamente la resolución de los medios de impugnación, y en su caso, cuando se resuelva ya habría concluido el proceso electoral interno objeto de la impugnación, dejando a la parte actora en estado de indefensión.
- que constituiría una transgresión a la militancia a participar en los procesos internos del PAN; por lo que considera

⁷ Esta regla está contenida en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

indispensable la intervención directa de esta Sala Regional a efecto de que no se consume el acto reclamado.

- que existe temor ante la falta de imparcialidad de los órganos de justicia intrapartidista, pues a su consideración se priorizan los intereses de los órganos directivos del PAN.

Tales argumentos no son suficientes para que el Tribunal Local hubiere conocido directamente su demanda, ya que constituyen suposiciones y afirmaciones genéricas no sustentadas en alguna prueba, siendo que la Comisión de Justicia podía resolver la controversia con la celeridad necesaria a fin de que, en su caso, se garantizara la tutela efectiva en los derechos que la parte actora estima vulnerados.

Ello, pues es criterio de este Tribunal Electoral⁸ que los actos (u omisiones) intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal⁹.

De esta manera, la improcedencia del juicio local en los términos establecidos por el Tribunal Local no significó desechar la demanda de la parte actora del Juicio Electoral 254 ya que **existe una instancia intrapartidaria** idónea, apta y suficiente que puede tutelar eficazmente el derecho político-electoral que la parte actora consideraba vulnerado a la que debían reencauzarse, y en caso de que considerara que tal

⁸ Al respecto resulta aplicable la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.

⁹ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2461/2024
Y ACUMULADO

determinación era contraria a sus intereses, podía acudir al Tribunal Local a impugnarla.

En efecto, la Constitución General limita la intervención en los asuntos internos de los partidos políticos -como es la elección de sus comités directivos estatales- a hacerlo en los términos constitucional y legalmente establecidos¹⁰.

La Ley de Partidos establece que para resolver los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en consideración su calidad de entidades de interés público, su libertad de decisión interna, el derecho de autoorganización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o que militen en ellos¹¹.

De acuerdo con la Ley de Partidos¹², los partidos políticos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, que deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- (i) Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- (ii) Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- (iii) Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.
- (iv) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

¹⁰ Artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución General.

¹¹ Artículo 5.2 de la Ley de Partidos.

¹² Artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

De acuerdo a los Estatutos, el órgano apto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por sus órganos es la Comisión de Justicia¹³, por ser la que reúne las calidades exigidas por la ley de la materia al contar con la jerarquía y capacidad suficiente para resolver con independencia e imparcialidad, siendo sus resoluciones definitivas y firmes en el ámbito intrapartidario¹⁴.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal Local, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reencauzara el medio de impugnación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía 2462 a la Comisión de Justicia, para que lo conociera en la vía que corresponda.

Por otra parte, es preciso señalar que dicha determinación no vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias en términos de lo dispuesto por el artículo 48.1.a) de la Ley de Partidos, porque el conocimiento de la Comisión de Justicia se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista.

Ello pues si bien la elección de personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero fue programada para el 15 (quince) de diciembre, lo cierto es que el Tribunal Local resolvió el 2 (dos) de dicho mes y otorgó a la Comisión de Justicia 3 (tres) días naturales para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

¹³ En similares términos se resolvió por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-216/2023, SCM-JDC-59/2023, SCM-JDC-279/2017 y acumulados y SCM-JDC-1358/2017 y acumulados.

¹⁴ Artículo 90.5 de los Estatutos.



De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasara la impartición de justicia, sino que resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados y que en el caso concreto, fue agotado conforme a lo ordenado por el Tribunal Local.

Respuesta a los agravios del Juicio de la Ciudadanía 2461

Es **fundado** el agravio de la parte actora por el que indica que la resolución impugnada resulta incongruente y carece de una indebida interpretación, fundamentación y motivación, privando con ello del derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva a la parte actora. Ello, puesto que el Tribunal Local desechó un medio de impugnación cuyo conocimiento correspondía en primera instancia a la Comisión de Justicia, quien era la competente para analizar si se cumplían o no los requisitos de procedencia. Se explica.

El artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica orienta el sentido de la decisión jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se

expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica¹⁵.

En el caso, el Tribunal Local desechó la demanda del Juicio Electoral 255 presentada por la parte actora por presentarse en una vía no permitida y carecer de firma autógrafa.

No obstante ello, en la misma resolución impugnada el Tribunal Local reencauzó otra demanda -la del Juicio Electoral 254-, a la Comisión de Justicia señalando que en ese caso debía agotarse el principio de definitividad.

Del mismo modo expuso que el acto impugnado era notoriamente de competencia partidista y refirió que tanto la normativa del PAN, como el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación de ese instituto político, establecen procedimientos específicos que deben agotarse para garantizar la idoneidad y eficacia en la resolución de controversias.

En ese contexto, la autoridad responsable señaló que dichas instancias permiten modificar, revocar o anular actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales al interior del propio PAN. También argumentó que el artículo 134-II de la Constitución Local y el artículo 99 de la Ley de Medios Local subrayan la importancia de este proceso como un mecanismo de protección de derechos antes de acudir a instancias jurisdiccionales externas.

Así, se debe observar que en la misma resolución controvertida, el Tribunal Local abordó tanto lo concerniente al Juicio Electoral

¹⁵ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



254, como al Juicio Electoral 255 y, en el primero de ellos, determinó que lo procedente era reencauzar su conocimiento a la instancia partidista; sin embargo, de manera errónea e incongruente -como lo señala la parte actora del Juicio de la Ciudadanía 2461- determinó que por lo que hacía al segundo de los medios de impugnación, lo procedente era desecharlo al carecer de firma autógrafa.

Ahora bien, es evidente que si no estaba justificado el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Local saltando la instancia partidista, no debió prejuzgar sobre la procedencia de la demanda del Juicio Electoral 255, toda vez que ello implicó, además de una incongruencia en la resolución impugnada, una invasión de la competencia de la Comisión de Justicia.

Esto es así, pues la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación electoral recae únicamente, **en el órgano competente para resolverlo.**

Lo anterior, en concordancia con el derecho fundamental a la impartición de justicia, consagrado en los artículos 17, en relación con los diversos numerales 116, 122 y 124 de la Constitución General así como el artículo 5 de la Ley de Partidos que establece el principio de mínima intervención estatal en la vida partidista en concordancia con lo señalado en los artículos 1, 43 y 47 de la Ley de Partidos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia interpartidaria al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En ese sentido, al desechar la demanda del Juicio Electoral 255, en términos de los artículos 12 y 14-I de la Ley de Medios Local,

el Tribunal Local asumió indebidamente -sin hacerlo de manera expresa- una competencia con que aún no contaba al no haberse agotado el principio de definitividad -como incluso correctamente detectó al reencauzar otro de los medios de impugnación locales resueltos en el mismo acuerdo impugnado-.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que no fundamentó ni justificó por qué conocía el Juicio Electoral 255 saltando la instancia previa, cuando en la misma resolución determinó que la demanda del Juicio Electoral 254 debía agotar la instancia anterior, lo que provocó -como refiere la parte actora del Juicio de la Ciudadanía 2461- que la determinación del Tribunal Local en relación con su medio de impugnación fuera incongruente y vulnerara su derecho de acceso a la justicia.

Así, es evidente que en el caso la competencia para pronunciarse en torno a si la primera demanda de la parte actora con que se integró el Juicio Electoral 255 es la Comisión de Justicia, lo que implicaba -incluso- el impedimento para determinar si resultaba o no procedente la impugnación.

Lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**¹⁶, en la que se sostiene, esencialmente, que cuando se equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a estos.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



Por tanto, el agravio de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía 2461 es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida únicamente por lo que hace al desechamiento del Juicio Electoral 255, según los términos y para los efectos que se precisarán en líneas subsecuentes, por lo que es innecesario el estudio de los demás planteamientos de la parte actora, al haber alcanzado su pretensión.

NOVENA. Sentido y efectos. Como se razonó, debe revocarse parcialmente la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, solo por cuanto hace al indebido desechamiento de la demanda correspondiente al Juicio Electoral 255, quedando intocada la determinación del reencauzamiento del Juicio Electoral 254.

Conforme a lo anterior se ordena remitir copia certificada de la demanda y anexos el Juicio Electoral 255 a la Comisión de Justicia por ser el órgano competente para conocer la controversia, en términos de lo razonado en esta sentencia, por lo que se le ordena:

- a) Emitir la resolución que en derecho corresponda en el plazo de 3 (tres) días naturales, y notificar a la parte actora de inmediato,
- b) Hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes, acompañado la documentación con que corrobore lo informado, incluidas las constancias de notificación entendidas con la parte actora.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que haga llegar de forma inmediata a la Comisión de Justicia, copia certificada de la demanda y anexos

del juicio TEE/JEC/255/2024 -remitida vía correo electrónico y presentada de maneta física ante el Tribunal Local-.

Por lo expuesto y fundado, esta sala,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-2462/2024 al juicio SCM-JDC-2461/2024.

SEGUNDO. Revocar parcialmente el acuerdo plenario impugnado, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.